



*Ministerio Público de la Acusación
Fiscalía General*

Resolución MPA N° 547 /2.017.

San Salvador de Jujuy, 24 de Mayo de 2.017.

VISTO:

Lo dispuesto en el inciso "f" del artículo 17 de la Ley Provincial N° 5.895; y

CONSIDERANDO:

Que dicho precepto establece como un deber del Sr. Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación la Transparencia e Información, disponiendo la facultad de elaborar informes estadísticos anuales y difundir asuntos de trascendencia institucional "en la medida en que no pongan en riesgo el éxito de las investigaciones en curso ni la intimidad y/o dignidad de la víctima o del imputado".

Que el fundamento de esta disposición es la protección de derechos fundamentales tanto de la víctima, establecidos en el artículo 159 del Código Procesal Penal de la Provincia; y los derechos del imputado que surgen no sólo del Código Ritual, sino que se hallan plasmados constitucional y convencionalmente en Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, según ordena el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Que, por otra parte, la Ley Nacional N° 25.326 sobre Protección de Datos Personales, establece en su artículo 10 denominado "Deber de confidencialidad" que: 1.- El responsable y las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de datos personales están obligados al secreto profesional respecto de los mismos. Tal obligación subsistirá aun después de finalizada su relación con el titular del archivo de datos; 2.- El obligado podrá ser relevado del deber de secreto por resolución judicial y cuando medien razones

fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.

Que respecto de los Sres. Fiscales se ha emitido la Instrucción General N° 005/2.016, mediante la cual se dispuso que deberán abstenerse de emitir informes respecto del estado y avance de las investigaciones solicitados por cualquier órgano o institución ajenas a este Ministerio Público de la Acusación, sin previa autorización de Fiscalía General.

Que, no obstante, es fundamental extender la Obligación de Confidencialidad a todos los agentes que cumplen funciones o desarrollan tareas en el Ministerio Público de la Acusación, y que por esta actividad tienen acceso a información sensible cuya divulgación podría afectar seriamente derechos fundamentales de las personas. Sostuvo Cruz Díaz y Díaz en su Tesis Doctoral "El empleado público ante al procedimiento administrativo: deberes y obligaciones de una buena Administración", año 2.010, Universidad de Salamanca (España), que "Los empleados públicos están sujetos a un genérico deber de reserva o confidencialidad en relación a la información que conozcan como consecuencia del desempeño de su función, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público. A saber: - Deber de secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente; - Deber de discreción sobre los asuntos que conozcan por razón de su cargo. (...) El servidor público debe guardar sigilo, confidencialidad, respecto a los asuntos que conozca por razón de su cargo pero no por una cuestión de negar el derecho a la información de ciudadanos y operadores si no por respeto a los derechos e intereses que pueden verse conculcados por la revelación o publicidad de la información".

Por ello, y en uso de las facultades previstas en el artículo 2, y 17 de la Ley Provincial N° 5.895;

EL FISCAL GENERAL DE LA ACUSACION

RESUELVE:

1.- Sustitúyase el inciso "b" del artículo 36 del "Reglamento Interno de los Funcionarios y Empleados del Ministerio Público de la Acusación" aprobado por Resolución MPA N° 005/2.016 de fecha 19 de

Enero de 2.016, el siguiente texto:

"b) Deber de Confidencialidad: Los agentes deberán guardar absoluta reserva con respecto a todos los asuntos de los que tuvieren conocimiento con motivo o en el ejercicio de sus funciones y empleos; y están obligados a la protección de la información relativa a los datos personales de la víctima y del imputado y aquella que pudiere afectar su intimidad y/o su dignidad; como así también a la información fáctica y el trámite procesal de los hechos bajo investigación fiscal y los sometidos a juicio o instancias recursivas. No podrán acceder a información que el Ministerio Público de la Acusación recopile o genere, a menos que su cargo o función lo requiera específicamente. Dicha información oficial no puede, por ninguna circunstancia, ser usada para provecho o ventaja personal del agente, de sus familiares o cualquier otra persona, ni en detrimento de la víctima, del imputado, de terceras personas, o de los propios fines y funciones del Ministerio Público de la Acusación. Sólo el personal autorizado expresamente o por la naturaleza del cargo, podrá procesar, almacenar o utilizar la información para el cumplimiento de los fines específicos del Ministerio Público de la Acusación.

En especial, se prohíbe al personal:

I) Proveer información confidencial o sensible a personas no autorizadas, sin previa autorización escrita emitida por el Fiscal General.

II) Revelar detalles de una investigación en curso, o respecto de un proceso sometido a juicio o instancia recursiva.

III) Hacer constar datos falsos o excluir datos correctos en las actuaciones a su cargo.

IV) Facilitar a otras personas contraseñas personales de acceso a sistemas informáticos.

Será deber de los funcionarios el control del cumplimiento de estas obligaciones por parte de los empleados a su cargo, y los Sres. Fiscales respecto del control de cumplimiento de las mismas por parte de los funcionarios que los asisten.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente inciso será considerado falta grave y causal de exoneración o cesantía, y dará lugar al inicio de proceso disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y otras responsabilidades que pudieren corresponder.

El deber de confidencialidad subsistirá aún cuando el agente, por

cualquier motivo, hubiera cesado en el cargo."

2.- El personal policial que desempeñe funciones de auxiliar de la actividad del Ministerio Público de la Acusación, estará sujeto a la obligación de confidencialidad establecida en la presente, y en caso de violación será pasible de las sanciones disciplinarias pertinentes, sin perjuicio de otras responsabilidades que según el caso pudieren corresponder.

3.- Protocolícese, notifíquese, publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial y archívese.

Dr.Sergio E. Lello Sánchez

FISCAL GENERAL

Ministerio Publico de la Acusación